

Simposio
**Violencia contra las mujeres en el
espacio doméstico y la tutela del
Estado: desafíos y limitaciones
de la respuesta punitiva**





Jaime Araujo Rentara

Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia; especialista en derecho constitucional; catedratico de derecho constitucional en diversas universidades de Colombia; especialista en Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Santo Tomas de Roma (Italia); curso de perfeccionamiento en Ciencias Administrativas en la Universidad de Roma "La Sapienza", Diplomado Post Universitario en Studi Europei en el Istituto di Studi Europei "Alcide de Gasperi", especialista en Ciencias Penales de la Universidad Externado de Colombia y en Derecho Financiero de la Universidad de Los Andes e Investigador del Instituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Autonoma de Mexico. Desde marzo de 2001 hasta febrero de 2009 fue magistrado de la Corte Constitucional. Bogota, Colombia
jaimear@cor-teconstitucional.gov.co



Haydee Birgin

Feminista, abogada. Actualmente presidenta de la organizacion "Equipo Latinoamericano de Justicia y Genero" e integrante de la Articulacion Regional Feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Genero. Amplia trayectoria en el diseno de politicas publicas centradas en la problematica de las mujeres. Fue coordinadora de la Unidad de Planeamiento de la Subsecretara de la Mujer durante el gobierno de Alfonsin. Ha trabajado en el Poder Legislativo, en la Camara de Diputados en el periodo 73/76 y actualmente es asesora de la Prosecretara del Senado de la Nacion. En la decada del 70 integro el Foro de Buenos Aires por los Derechos Humanos y la Gremial de Abogados. En investigacion, ha dirigido los proyectos "La mujer en la agenda politica parlamentaria" (CEADEL-Ford, 1999) y "El derecho en el genero y el genero en el derecho" (CEADEL-Ford, 1999). Ha sido consultora del Programa de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Salud y Accion Social (PNUD/Banco Interamericano de Desarrollo) y de UNICEF, UNIFEM, CEPAL, OIT. Entre 1976 y 1982 trabaja como investigadora en Mexico, especializandose en el impacto de temas globales en las mujeres. Buenos Aires, Argentina
birgin@fibertel.com.ar



Jacqueline Pitanguy

Sociologa, Universidad Catolica de Chile. Doctoranda Universidad de Sao Paulo. Presidenta del Consejo Directivo del Fondo Brasil de Derechos Humanos. Directora Ejecutiva de CEPJA (Ciudadania Estudo Pesquisa Acao). Rio de Janeiro, Brasil.
cepja@cepja.org.br, www.cepja.org.br



Marta Torres Falcon

Licenciada en Derecho, especialista en estudios de genero, doctora en Ciencias Sociales con especialidad en Mujeres y relaciones de genero. Universidad Autonoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco. Mexico, D. F.
mtfalcon2003@yahoo.com.mx

En las últimas décadas la violencia contra las mujeres ha pasado de ser una práctica aceptada por la sociedad y tolerada por el derecho (Vg. Ejercicio de la potestad marital en el derecho civil, o el tratamiento en el derecho penal de los “crímenes pasionales”), a ser considerada una violación grave de los derechos humanos de quienes la padecen. Este cambio se debe, entre otros factores, al cuestionamiento que desde el feminismo ha surgido respecto del rol de las mujeres en la sociedad y la correlativa inclusión de éstas en el mercado laboral y en las esferas del poder político. Una de las principales demandas de este movimiento ha sido la penalización de la violencia contra las mujeres. Se argumenta para estos efectos, por una parte, que el régimen legal no ha impedido que las mujeres sean víctimas de ataques a su integridad personal o su vida y, por otra, que existe un efecto simbólico en la penalización de una conducta que antes había sido socialmente aceptada.

Este discurso ha cobrado visibilidad y legitimidad social y política, cristalizándose en transformaciones de los sistemas jurídicos de América Latina, los cuales, en su gran mayoría, han impulsado reformas para sancionar la violencia contra las mujeres en el espacio doméstico, ya sea desde la legislación civil o la penal. El Derecho Internacional también ha acogido esta perspectiva; prueba de ello es, *inter alia*, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

Sin perjuicio de estos avances, durante los últimos años ha habido un recrudescimiento, o acaso una mayor visibilidad, de la violencia que padecen las mujeres en la región. Las alarmantes cifras indican que un número significativo de mujeres son agredidas por sus parejas, y que muchas son asesinadas. A lo anterior debemos añadir las reticencias y dificultades que las mujeres encuentran al acceder a la justicia, ya sea que estas tengan su origen en los estereotipos que respecto de las mujeres tengan los/las juzgadores o en la escasez de recursos que aqueja a la judicatura.

Las consecuencias de la violencia para las mujeres y la sociedad nos exhortan a reflexionar sobre la idoneidad, límites, fortalezas y desafíos de la tutela de los derechos fundamentales de las mujeres a través del derecho penal.

Preguntas simposio

1. Justificación. La mayoría de los sistemas jurídicos en América Latina cuenta con normas penales que sancionan los atentados contra la vida y la integridad personal, y civiles que regulan la indemnización de perjuicios para resarcir los daños a las personas o su propiedad. Considerando esta realidad, ¿cree usted que habría argumentos para sostener que la violencia doméstica contra las mujeres requiere una respuesta estatal diferente?
2. Tipos de respuesta. Los movimientos feministas han requerido de los Estados la penalización de la violencia contra las mujeres en el espacio doméstico en base a la tesis de que ésta sería una forma idónea de resguardar los derechos fundamentales de las mujeres. ¿Considera que la penalización de la violencia contra las mujeres en el espacio doméstico constituye una respuesta idónea por parte del Estado para enfrentar este problema? ¿Existe algún tratamiento alternativo a esta problemática?
3. Personas y situaciones cubiertas por la tutela del Estado. La definición de la violencia en contra de las mujeres en el espacio doméstico a menudo suele tratarse conjuntamente con las agresiones hacia los hijos/as u otros miembros de la familia, es decir, como un problema de violencia *intrafamiliar*, incluyendo a veces los supuestos en los cuales las mujeres son las agresoras. ¿Comparte esta forma de normar la violencia en el espacio doméstico o estima que debe existir una regulación específica respecto de la violencia que se ejerce sobre las mujeres?

4. Tipos de violencia. La violencia contra las mujeres en el espacio doméstico tiene distintas manifestaciones, siendo las habitualmente mencionadas la violencia física, emocional o psicológica, sexual, simbólica y económica. ¿Cuáles de éstas estima debieran estar sancionadas legalmente y de qué manera?
5. Relaciones entre víctima y agresor. La violencia contra las mujeres ha sido reconocida como una manifestación de la condición de sumisión en la que éstas se encuentran, ya sea que esta se ejerza en el espacio doméstico o fuera de éste. ¿Cree usted que cuando la violencia proviene de una persona con estrechos vínculos emocionales con la agredida, la condición de sumisión toma otra dimensión que debe reflejarse en la respuesta estatal?
6. Deficiencias estructurales e impunidad. El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia en las Américas es claro en indicar que existe un factor de impunidad respecto de la violencia doméstica contra las mujeres. A su juicio, ¿cuáles son las causas de este fenómeno? ¿Qué transformaciones institucionales y de otro tipo estima deben realizarse para garantizar un acceso efectivo y eficaz a los sistemas de justicia?

1. Justificación

La mayoría de los sistemas jurídicos en América Latina cuenta con normas penales que sancionan los atentados contra la vida y la integridad personal, y civiles que regulan la indemnización de perjuicios para resarcir los daños a las personas o su propiedad. Considerando esta realidad, ¿cree usted que habría argumentos para sostener que la violencia doméstica contra las mujeres requiere una respuesta estatal diferente?

1. Justificación

JAIME ARAUJO RENTARÍA

Tratándose de Colombia, las leyes expedidas hasta el momento no han sido efectivas para prevenir y combatir las diferentes formas de violencia que afectan directamente a las mujeres por el solo hecho de su género. Cada año se realizan en promedio 61.000 exámenes forenses por violencia intrafamiliar, 38.000 por violencia de pareja y 24.000 denuncias por delitos sexuales¹. La encuesta nacional de salud y demografía realizada en el 2005 estableció que dos de cada cinco mujeres que viven o han vivido en pareja han sido víctimas de agresiones físicas por parte de su compañero², pero que solo un 22% de ellas presenta denuncias³. A mayor abundamiento, los estudios de la Organización de Naciones Unidas muestran que una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido de violencia; que entre el 40 y 70% de los homicidios de mujeres son cometidos por sus compañeros sentimentales, y que cada 18 segundos una mujer es maltratada en el mundo.

En la práctica, la violencia y la discriminación contra las mujeres son ejercicios de poder que derivan en gran medida de las relaciones inequitativas que subsisten entre mujeres y hombres. La violencia lesiona de manera directa la integridad de las mujeres, pero también vulnera su afectividad y autoestima, con lo cual se socava su autonomía y se desconoce su dignidad como personas.

Es claro que deben adoptarse medidas específicas para contrarrestar la violencia contra las mujeres. Dichas medidas deben estar enfocadas, antes que a la sanción, a la sensibilización y prevención: el Estado tiene la obligación de formular e implementar políticas públicas que, por una parte, contemplen el reconocimiento de las diferencias sociales y biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia. Por otra, la superación de las desigualdades que estas diferencias generan en los roles que desempeñan las mujeres en la familia y en el grupo social; la capacitación de los servidores públicos en temas de violencia contra las mujeres; la inclusión en las cátedras de derechos humanos de la temática de la violencia contra las mujeres; la promoción de la inclusión de las mujeres en programas académicos no tradicionales para ellas, como ciencias básicas y aplicadas; el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad salarial; la inclusión de la temática de la violencia contra las mujeres en los planes nacionales y territoriales de salud.

1. Justificación

HAYDÉE BIRGIN

El ejercicio de la violencia, cuyas consecuencias son las lesiones de la víctima, generalmente está contemplado en los Códigos Penales vigentes. Además, cuando hay relación de parentesco entre autor y víctima existe una agravante de la

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2004.

² Informe final de la Encuesta de Demografía y Salud (ENDS), Bogotá, 2005.

³ LLORENTE M, RUBIO M, ECHANDÍA C y ESCOBEDO R, Los costos de la violencia, Universidad de Los Andes, 2004.

conducta. Por tanto, no hay argumentos que permitan justificar una respuesta estatal diferente en función del género de la víctima.

El Congreso legisla para todos los ciudadanos/as y es inviable sancionar tantas leyes como sujetos posibles de ser incluidos. No niego la especificidad de la violencia contra las mujeres, sino que es un tema de técnica legislativa. Es inviable una ley que establezca un delito de acuerdo al sexo de la víctima y que exista otra que contemple el mismo resultado para las otras personas.

Además, esa diferenciación profundiza el estereotipo de la debilidad de la mujer.

JACQUELINE PITANGUY

1. Justificación

Las leyes, su interpretación y aplicación son un reflejo de las relaciones de poder, patrones culturales y valores vigentes en la sociedad. La desigualdad en las relaciones sociales por variables como sexo, raza y etnia, pobreza, y el consecuente traspaso de éstas en las representaciones colectivas jerárquicas, impactan en la arquitectura normativa. La interpretación de la legislación –teóricamente universal y neutral– que realiza la judicatura suele estar impregnada por la cultura asimétrica y desigual que determina las relaciones de género.

Aunque en varios países de América Latina los sistemas jurídicos sancionan los atentados contra la vida y la integridad de las personas, y garantizan la indemnización de perjuicios, hasta muy recientemente la mujer no era una ciudadana con plenos derechos. Las disposiciones legales generales de protección –amparo, sanción e indemnización de carácter universal– no se aplicaban de forma igual a hombres y mujeres.

Además la aplicación de desigual de las disposiciones legales universales, en Brasil, hasta los primeros años del siglo XXI, tanto el Código Penal como el Código Civil contenían disposiciones claramente discriminatorias. Por ejemplo, los artículos 215 y 216 del Código Penal prohibían la relación sexual y actos libidinosos con una mujer honesta mediante fraude. El artículo 219 penalizaba el rapto de una mujer honesta mediante fraude con fines libidinosos. El artículo 107.7 extinguía la responsabilidad penal del agresor sexual si contraía matrimonio con la víctima. El Código Civil delegaba la patria potestad solamente al padre, jefe de la familia. La existencia de estas disposiciones legales contribuyeron a que las normas penales universales o neutras fuesen interpretadas plasmando esta discriminación: se minimizó el ilícito penal en los casos de violencia doméstica contra la mujer, ya fuesen simples agresiones o incluso el homicidio.

Sin perjuicio de lo anterior, han existido avances en América Latina. Los países del cono sur que sufrieron golpes militares buscaron democratizar sus instituciones políticas. Algunos adoptaron nuevas constituciones más igualitarias –Argentina, Brasil y Paraguay– y otros –Chile y Uruguay– introdujeron reformas a éstas. En Brasil la Constitución de 1988, estructurada sobre la base del respeto de los derechos humanos y el principio de la dignidad humana, invirtió la óptica adoptada en constituciones anteriores: parte de los derechos de los/las ciudadanos/as para luego tratar los intereses del Estado. En el año 2000, la adecuación de las legislaciones ordinarias a los principios constitucionales de igualdad condujo a la promulgación de un nuevo Código Civil (2002) y a modificaciones en el Código Penal (2005).

Sin embargo, estos avances no son suficientes. La violencia contra las mujeres se nutre de una cultura de devaluación y control jerárquico que tiene un alto contenido simbólico que impregna instancias policiales y jurídicas. Luego, respondo de forma positiva a la pregunta, porque creo que la violencia contra las mujeres requiere una respuesta estatal diferente. En varios países de América Latina los movimientos organizados de mujeres demandaron leyes específicas: en algunos países, como Chile, son leyes de violencia intrafamiliar, en otros, como en Brasil, de violencia contra la mujer (ley 11.340/06).

1. Justificación

MARTA TORRES FALCÓN

El marco jurídico mexicano de la violencia doméstica contra las mujeres es cada vez más diversificado y complejo. En 1996 –antes incluso de la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará)– se promulgó la primera ley especializada, con vigencia en la capital del país: la Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar constituyó la primera respuesta en materia administrativa. Un año más tarde se modificó el Código Civil y el Penal, a fin de considerar a la violencia intrafamiliar como causal de divorcio y delito, respectivamente. Pasó una década antes de que se promulgara la ley marco, que en rigor tendría que haber sido la primera; en 2007, la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estableció mecanismos de coordinación entre la federación, los Estados y los municipios, que permitieran ofrecer una respuesta integral. Actualmente se está realizando una tarea de homologación legislativa, con lo que ha aumentado el número de normas, pero no necesariamente su efectividad. La respuesta del Estado ha sido más cuantitativa que cualitativa.

Las normas mencionadas atienden diversos aspectos de la violencia. Las leyes administrativas –que rápidamente proliferaron en los Estados de la república– permiten a las mujeres conocer los servicios públicos, participar en grupos de psicoterapia, celebrar un convenio de convivencia pacífica y no agresión y, de manera destacada, preconstituir pruebas para un litigio civil o penal. Suele ser un primer espacio de atención.

Las normas civiles son una herramienta para el divorcio necesario o contencioso, a la vez que facilitan la resolución de controversias paralelas: custodia de menores, patria potestad, alimentos.

Finalmente, las normas penales establecen como sanción penas privativas de la libertad y pecuniarias, las que en sí mismas entrañan un peso simbólico considerable. Se sanciona la violencia de manera diferenciada según el tipo (sexual, física y psicológica) y la intensidad. No obstante, en la práctica, esta normativa ha resultado poco operativa.

Sin duda alguna el Estado debe ofrecer respuestas claras y efectivas a la violencia doméstica, más allá de la sola penalización:

- Articular los servicios para mujeres maltratadas y proporcionar información oportuna y veraz.
- Brindar atención médica (revisar los protocolos de atención en los distintos niveles), psicoterapia, de trabajo social y acogida en refugios.
- Ofrecer una diversidad de opciones legales que sean realmente accesibles a las mujeres.

La eficacia de las normas jurídicas, en particular las penales, depende de la respuesta integral de los servicios que permitan a las mujeres salir de las relaciones de violencia. Las normas penales deben ser la última opción, no la primera.

2. Tipos de respuesta

Los movimientos feministas han requerido de los Estados la penalización de la violencia contra las mujeres en el espacio doméstico en base a la tesis de que ésta sería una forma idónea de resguardar los derechos fundamentales de las mujeres. ¿Considera que la penalización de la violencia contra las mujeres en el espacio doméstico constituye una respuesta idónea por parte del Estado para enfrentar este problema? ¿Existe algún tratamiento alternativo a esta problemática?

2. Tipos de respuestas

JAIME ARAUJO RENTARÍA

Si bien la respuesta punitiva es necesaria para combatir las diferentes formas y manifestaciones de violencia contra la mujer, el Estado colombiano debe dar una respuesta mucho más eficaz y satisfactoria en dos ámbitos mucho más decisivos y eficaces para combatir este fenómeno social: la prevención de la violencia y la asesoría y atención de las mujeres víctimas de violencia.

En relación a la prevención, el Estado debe destinar mayores recursos y diseñar programas para combatir las causas estructurales que históricamente han y continúan generando violencia contra las mujeres. El Estado debe comprometerse políticamente a tomar acciones positivas para garantizar la educación, la salud, la libertad sexual, la movilidad social y el posicionamiento de las mujeres en los diferentes ámbitos de la sociedad. Asimismo, el Estado debe mejorar las condiciones socioeconómicas de las mujeres, que en Colombia, conjuntamente con los niños, son la población más afectada por el fenómeno del conflicto interno. Para estos efectos debe fomentar el mejoramiento de los niveles y calidad de vida de las mujeres y su independencia económica a través de su desarrollo técnico o profesional, el acceso al empleo o el apoyo a la gestión de sus propios proyectos productivos.

Respecto de la atención a las mujeres víctimas de violencia es muy importante que el Estado trabaje en la modificación de los parámetros propios de la cultura machista. Resulta decisivo crear campañas de sensibilización y educación en derechos humanos en general y derechos de género en particular. Las iniciativas para poner fin a la violencia contra las mujeres están destinadas a fracasar a menos que incluyan a los hombres y los niños. Los hombres y los niños son un componente integral de la solución, así como del problema de la violencia contra las mujeres. Igualmente, la efectividad de los proyectos está condicionada a la atención integral de las mujeres víctimas de la violencia, esto es, atención en salud –física, mental, psicológica y emocional–, y apoyo socioeconómico para el desarrollo de sus propios proyectos de vida y la consecución de su independencia y autonomía.

Considero que la conjugación de todas estas líneas de trabajo puede lograr una mayor incidencia que la alcanzada hasta ahora en el combate del problema histórico de violencia contra las mujeres en Colombia.

2. Tipos de respuestas

HAYDÉE BIRGIN

La regulación de la violencia doméstica debe efectuarse, preferentemente, fuera del derecho penal. El enfoque exclusivamente penal de este conflicto puede determinar una mayor desprotección de las mujeres, dado que éste tiene en la mira la penalización del autor y se desentiende de las víctimas.

En general en los enfoques de género, en aquellos conflictos en los que la mujer aparecería como víctima, existe una tendencia a reconducir los conflictos al derecho penal. Lo anterior, bajo la premisa de que la amenaza de la pena podrá operar como prevención, o bien que el derecho penal es una vía eficaz para la solución de conflictos familiares. La amenaza de pena o de mayor

pena no logra la abstención de la comisión del delito. En este sentido, se ha comprobado que el aumento de las penas o la elevación a la categoría de delitos de muchos conflictos no inciden en su disminución, pues no se trata de variables dependientes⁴. Por otra parte, está demostrado que el sistema penal no soluciona los conflictos, puesto que actúa luego que ha sucedido el hecho⁵.

Más allá de los problemas que plantea la misma respuesta represiva, en la gran mayoría de los casos la justicia penal no brinda medida protectora alguna para la persona que ha sido victimizada. Por una parte, los delitos de los que son víctimas las mujeres constituyen una "cifra negra"⁶. Muchas mujeres prefieren no hacer uso del sistema legal contra su pareja debido a los vínculos emocionales que las unen con ésta, por temor a perder la custodia de sus hijos, por la posibilidad de una nueva victimización o para no agravar el conflicto, o bien muchas no disponen de los recursos económicos necesarios para acceder al sistema legal. Por otra, la tesis de que tipificar determinadas conductas produciría un incremento de las denuncias y mejoraría su tratamiento en el sistema de justicia criminal, desconoce el real funcionamiento y parámetros del sistema de justicia. Por ejemplo, con frecuencia los sistemas de justicia penal consideran que las mujeres son responsables de la violencia, afirmando que ésta fue "incitada" o "instigada" por la propia conducta de la mujer.

El enfoque alternativo al penal debe ser objeto de reflexión y de amplia discusión no perdiendo de vista que son necesarias respuestas que protejan realmente a la mujer, que solucionen sus conflictos y no que redunden, aun con las mejores intenciones, en su victimización⁷.

La normativa de carácter civil debería tender a la simplicidad y al fácil acceso a sus mecanismos procesales. Emilio García Méndez⁸ plantea que deberían tomarse en cuenta tres indicadores: (1) el otorgamiento de pleno derecho de acción jurídica a la víctima, libre de todo tipo de tutela que pudiera asumir características paternalistas; (2) la responsabilidad subsidiaria del Estado en lo que respecta a las medidas compensatorias que puedan derivarse de la acción civil, a partir del principio de protección efectiva de la parte más débil a fin de impedir que la demora en la reparación del daño causado pueda provocar males de carácter irreparable a la víctima, y (3) la posibilidad de soluciones extralegales en los casos en que la situación concreta del titular del derecho lesionado lo hagan posible o aconsejable.

La adopción aislada de la respuesta punitiva incide en la postergación de proyectos que puedan promover estrategias integrales que procuren una coordinación de recursos legislativos; propuestas específicas para regular el tema en forma amplia, y la creación de políticas organizativas e instancias al interior de instituciones. Deben implementarse medidas destinadas a la prevención como la rehabilitación; los servicios necesarios para la atención a las víctimas; la educación; los medios de comunicación social, etc. Por otra parte, también deben ponderarse la capacitación y sensibilización de los/as operadores/as del sistema jurídico como jueces, fiscales, policías, entre otros, así como de los/as encargados/as de diseñar e implementar las políticas públicas pertinentes.

⁴ LARRANDART, L. Justicia y Género. *En*: DA ROCHA, J. (Cord.). La Balanza de la Justicia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad-Hoc, 2007.

⁵ LARRANDART, L. Género y Derecho Penal. *En*: I Congreso Federal de Justicia Penal (Nº 1, mayo de 2007, Buenos Aires, Argentina), Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires.

⁶ LARRANDART, L. *Op. Cit.* nota 1.

⁷ LARRANDART, L. Violencias y Género. Marco Normativo. *En*: Reunión del Grupo Parlamentario de Argentina sobre Población y Desarrollo (Buenos Aires, abril de 2006).

⁸ GARCÍA MÉNDEZ, E. La Violencia Doméstica y el Sistema de Justicia Penal: Pautas para un Derecho Penal Mínimo. *Doctrina Penal* (Nº 37), enero-marzo, 1987.

JACQUELINE PITANGUY

2. Tipos de respuestas

Considero que la penalización de la violencia contra las mujeres constituye una respuesta idónea por parte del Estado. En diversos países de América Latina leyes de aplicación universal conviven con una herencia jurídica y cultural de impunidad respecto de violencia doméstica. Siglos de control y dominación patriarcal de las mujeres en la familia, en el trabajo, en la vida pública y política, así como la presencia de un imaginario de dependencia de lo femenino a lo masculino, que con frecuencia se asocia con la idea de propiedad, contribuyen a la creación de una cultura adversa a la punición de los llamados crímenes de pasión y de violencia doméstica.

Crimen y castigo son conceptos históricos cuyo sentido y alcance varían a lo largo de los años: son significaciones políticas que reflejan relaciones de poder. Además, hay diferencias entre lo que se reconoce como violencia en una determinada sociedad, lo que se califica como crimen y lo que se pune. Por ejemplo, existe una percepción social de que el homicidio es un acto de extrema violencia y en general es criminalizado y castigado. No obstante, frecuentemente en Brasil, cuando el marido o compañero asesinaba a su mujer por razones de adulterio –o sospecha de éste–, se argumentaba frente al jurado⁹ que el hombre había actuado en legítima defensa de su honor y bajo emoción violenta. Sin negar el crimen, la defensa lo legitimaba.

En 1991 el Tribunal Superior de Justicia (STJ), después de décadas de denuncia de las mujeres, rechazó esta tesis indicando que el honor de un hombre está en el mismo y no en su mujer. Sin embargo, como en Brasil no hay un sistema de precedentes en materia penal, los tribunales estatales no están obligados a seguir la interpretación de las cortes superiores y, a pesar de que este argumento ha perdido fuerza, aún es utilizado en los tribunales de zonas rurales más tradicionales.

Otras formas de violencia, como las agresiones físicas y psicológicas, tampoco eran reconocidas por las instancias policiales y judiciales como comportamientos criminales perniciosos y pasibles de punición. El viejo dicho popular “en pelea de marido y mujer no se mete la cuchara”, estaba incorporado al modus operandi de las comisarías de policía que, con frecuencia, ni siquiera registraban las denuncias de estos delitos.

La superación de este dicho popular es una tarea política que ha movilizó a las mujeres de América Latina. En Brasil hemos avanzado en el reconocimiento social de la violencia doméstica como un crimen, en su penalización y en el establecimiento de políticas públicas de apoyo a las víctimas. Desde la década de los 80 han sido creadas 421 comisarías de policía que atienden exclusivamente a mujeres víctimas de violencia doméstica; se han hecho campañas para sensibilizar la población y se ha tratado de concienciar al Poder Judicial. La Constitución del 88 explicitó el rol del Estado en impedir la violencia intrafamiliar y, por tanto, desestimó la premisa de que los crímenes cometidos por individuos privados en espacios privados no comprometían la responsabilidad del Estado por violación de los derechos humanos de las mujeres. Igualmente, el marco jurídico de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, 1994) ha sido clave en la creación de legislación específica sobre la violencia contra la mujer en Brasil¹⁰.

Creo que no hay tratamientos alternativos a la regulación penal, sino que la pregunta debería ser si existen tratamientos complementarios. Resultan fundamentales para la prevención y la eficacia de las respuestas del Estado programas de educación en las escuelas; campañas sistemáticas frente

⁹ En Brasil el sistema de jurados o juri popular se utiliza en todos los juicios por homicidio.

¹⁰ Ley 11.340/06.

al público; programas de capacitación de profesionales en las áreas de seguridad y salud; sensibilización del Poder Judicial; programas enfocados directamente a la reeducación de agresores y apoyo psicológico a víctimas. La respuesta del Estado a través de legislaciones específicas será tanto más comprendida y aceptada por la sociedad y aplicada en las instancias judiciales cuanto más igualitario sea el marco normativo que rige la vida de mujeres y hombres en sus variadas dimensiones como el matrimonio, el mercado de trabajo y la educación.

2. Tipos de respuestas

MARTA TORRES FALCÓN

La penalización de la violencia contra las mujeres tiene una enorme carga simbólica; implica que la sociedad la condena severamente, pues la incluye en el catálogo de conductas antisociales, perniciosas, deleznable. Constituye una forma idónea de sancionar un comportamiento precisamente definido como delictivo, pero no necesariamente de salvaguardar los derechos de las mujeres. En realidad, la atención a víctimas es relativamente reciente y en muchos casos ni siquiera se conocen sus derechos, mucho menos se protegen.

Hay varios aspectos a debatir:

- Si el delito debe perseguirse de oficio o por querrela de la ofendida (con la consecuente posibilidad de otorgar el perdón).
- El tipo de sanción: cárcel, multa, trabajo comunitario, publicación especial de sentencia.
- Medios idóneos de prueba.

Cada opción posible tiene pros y contras, pero el eje de la discusión, por el carácter mismo de la norma punitiva, es el castigo al agresor. La seguridad de la víctima ocupa un segundo plano, o simplemente se desplaza y diluye.

Otro nivel de análisis es el de la resolución del caso concreto. En las agencias de Ministerio Público se insiste en perdonar y resolver el conflicto en el espacio privado. Aun si llega a ejercerse la acción penal, los (y las) jueces (zas) siguen considerando que la violencia contra las mujeres no es tan grave y aplican sanciones mínimas. Los agresores salen en libertad bajo fianza (la que se cubre con dinero que habría podido destinarse al gasto familiar) y llegan a casa más enojados e incluso violentos, después de haber pasado horas o días detenidos. Además, tanto en las agencias de policía, el ministerio público, así como en los juzgados, no es extraño observar que se verifiquen pactos patriarcales entre funcionarios y agresores; por ejemplo, se les recomienda que ejerzan su autoridad de otra manera, que traten de no excederse, o se hacen bromas sobre la violencia. Esa sola experiencia puede ser dañina para las víctimas.

Si la práctica del derecho en general está atravesada por la ideología patriarcal, el litigio penal es particularmente adverso para las mujeres, sean litigantes, acompañantes o víctimas.

Una mejor opción es el tratamiento alternativo, sea trabajo comunitario (eficaz sólo si realmente existe una carga de vergüenza) o la reeducación de hombres maltratadores. Al respecto, en uno de los estados del país (Sonora, en el noroeste), se está intentando que el perdón de las mujeres, dado que el delito se persigue por querrela, esté condicionado a que el agresor acuda a un programa reeducativo; la opción parece prometedora. En cualquier caso, se requiere de un diseño riguroso y un monitoreo permanente, porque fácilmente pueden presentarse nuevas formas de violencia, más sutiles, pero igualmente lesivas. Sin embargo, si en el centro se coloca la necesidad de resguardar los derechos de las mujeres, las propuestas que en este sentido se realicen debieran desarrollar programas de reeducación para ellas, que les permitieran desarticular las dinámicas de violencia y

salir de la relación. Sólo así podrán hacer uso de las herramientas legales –incluyendo las penas– para apropiarse de sus derechos.

3. Personas y situaciones cubiertas por la tutela del Estado

La definición de la violencia en contra de las mujeres en el espacio doméstico a menudo suele tratarse conjuntamente con las agresiones hacia los hijos/as u otros miembros de la familia, es decir, como un problema de violencia *intrafamiliar*, incluyendo a veces los supuestos en los cuales las mujeres son las agresoras. ¿Comparte esta forma de normar la violencia en el espacio doméstico o estima que debe existir una regulación específica respecto de la violencia que se ejerce sobre las mujeres?

3. Personas y situaciones cubiertas por la tutela del Estado

JAIME ARAUJO RENTARÍA

Estimo que debe existir una regulación específica respecto de la violencia que se ejerce sobre las mujeres, diferente a la noción general de violencia intrafamiliar, como tradicionalmente se ha tratado esta problemática social.

La razón principal se funda en el hecho de que se trata de dos supuestos diferentes y que por tanto merecen la aplicación de políticas diversas: no es lo mismo tratar la violencia ejercida en contra de un niño que en contra de una mujer, pues sus causas y consecuencias son distintas. Luego, la política para su superación también ha de ser diferenciada.

Incluir la violencia contra las mujeres en la noción de violencia intrafamiliar es desconocer la discriminación en razón al género que determina la errónea imagen de inferioridad de las mujeres que produce las manifestaciones de violencia. Esta visión de las mujeres –subordinadas y relegadas al espacio doméstico– produce una vulneración, principalmente, del derecho a la igualdad y a la dignidad personal.

A contrario sensu, el reconocimiento de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad implementar acciones destinadas a proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, sin entrar a particularismos en razón de los sujetos sobre los cuales recae el ejercicio de la violencia.

Reconocer la violencia que se ejerce sobre las mujeres como un tipo de violencia particular, manifestada en todas sus formas –sexual, reproductiva, física y psicológica–, permite la asimilación de esta problemática, la determinación de sus causas específicas y la generación de soluciones más efectivas.

En el caso colombiano, actualmente la violencia contra la mujer es tratada conjuntamente con la violencia intrafamiliar (ley 294 de 1996). Sin embargo, se encuentra en trámite un proyecto de ley que reconoce la violencia particular sobre las mujeres. En este, se definió como la violencia contra las mujeres “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas [...] y el ejercicio de violencia económica”. Este proyecto está dirigido a la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia –tanto en el ámbito público como en el privado–, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional y los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, así como las políticas públicas necesarias para su realización.

**3. Personas y situaciones
cubiertas por la tutela
del Estado**

HAYDÉE BIRGIN

En algunos enfoques de género se tiende a analizar la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres como algo distinto del resto de comportamientos violentos. Interpretan la violencia contra la mujer-pareja como distinta incluso de la dirigida a otras mujeres de la familia. Este discurso ha simplificado la explicación de un problema social, al presentar la desigualdad de género en las relaciones de pareja como la causa única o más relevante del problema social de la violencia doméstica.

Para Elena Larrauri las causas que explican la violencia contra la mujer en la familia no son esencialmente distintas del resto de los actos violentos que se presentan en la sociedad o dirigidos a otros miembros de la familia. Agrega la autora que los motivos por los cuales un hombre golpea a una mujer también sirven para explicar por qué la gente recurre a la violencia: influir o controlar el comportamiento de alguien; castigar o vengar una injusticia, y para construir o proteger nuestra imagen. Señala que, “por ejemplo, la violencia contra la mujer se produce como expresión del estrés, de los conflictos en torno a cuestiones de poder y recursos, y de aceptación de la violencia como forma de solventar conflictos que suceden en una microinstitución como la familia”.

Otro argumento para adherir al enfoque de la violencia familiar, es que las mujeres también ejercen la violencia. Sin embargo, esta violencia presenta ciertas diferencias: el daño producido por las mujeres es de menor intensidad, obedece a conductas defensivas, y generalmente responde a un conflicto puntual y no a una pretensión de intimidar o castigar. Además, en términos generales, la violencia ejercida por mujeres no suele producir una sensación de temor perdurable y omnipotente, o tiende a ser más visible.

Igualmente, un factor a ponderar es que la violencia también se presenta en las relaciones entre personas de un mismo sexo. Se podría argumentar que el uso de la violencia por parte de las mujeres es un aprendizaje que ellas hicieron de un modelo de dominación masculino.

Esto no implica negar la especificidad de cada tipo de violencia, pero son las políticas públicas sectoriales las encargadas de las acciones particulares. No cabe duda que el organismo de la mujer deberá desarrollar políticas y acciones centradas en la violencia de género.

**3. Personas y situaciones
cubiertas por la tutela
del Estado**

JACQUELINE PITANGUY

Considero que debe haber una regulación específica respecto de la violencia contra las mujeres. Reconocer la especificidad de la mujer como sujeto de derechos ha sido fundamental en la lucha de los movimientos feministas. Este reconocimiento significa que la mujer es titular de derechos humanos en razón de su propia humanidad, independiente de su condición de madre, esposa, hija, o de cualquier otro rol que desempeñe en su vida familiar.

A lo largo de la historia, las mujeres latinoamericanas han sido privadas de sus derechos civiles –especialmente en el ámbito financiero y comercial– en base a su situación conyugal: su autonomía decisoria frente a los derechos de propiedad, sus derechos de herencia y la libertad de comercializar bienes propios, han sido limitados al consentimiento del marido.

En el campo de la salud, la superposición de la imagen de las mujeres con la maternidad ha dificultado la creación de programas de salud separados de programas materno-infantiles. El abordaje integral de la salud de las mujeres donde la anticoncepción, la gestación, el parto, la infertilidad, el aborto, la salud sexual, el cáncer de mama y el cervicaluterino y la menopausia, entre otros, sean tratados de forma independiente de los programas de salud infantil, es aún materia de discusión

en nuestro continente. La escasez de tales programas en los sistemas de salud pública refleja el peso cultural de la representación de lo femenino ligado a su rol en el espacio intrafamiliar.

Los programas para eliminar y punir la violencia intrafamiliar, de padres y madres contra hijos, o de hijos adultos contra sus padres, así como la violencia contra abuelos u otros parientes que integran la vida familiar, son importantes y necesarios. No obstante, deben existir leyes y programas específicos de violencia contra las mujeres. No puede ocultarse la especificidad de este tipo de violencia, pues mientras mayor sea la invisibilidad de la individualidad de la mujer, se generará mayor impunidad.

Los instrumentos de derechos humanos han cambiado en el siglo XX, en un proceso simultáneo de universalización de derechos y de reconocimiento de categorías particulares, como las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW por sus siglas en inglés) y los niños (Convención sobre los Derechos del Niño), como titulares de derechos específicos.

Estas convenciones y tratados han influido en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en las leyes y políticas nacionales, con independencia de su situación familiar de esposa o madre.

La violencia ejercida por hombres sobre mujeres con las cuales son o fueron unidos por lazos de matrimonio o convivencia no puede confundirse con la violencia intrafamiliar, pues es más amplia, ya que afecta personas que no necesariamente constituyen una familia, nunca vivieron juntas, o bien ya no son pareja. Esta forma de violencia refleja la condición de sumisión de las mujeres en la sociedad y no sólo en función de la convivencia familiar.

3. Personas y situaciones cubiertas por la tutela del Estado

MARTA TORRES FALCÓN

La violencia que sufren las mujeres en el entorno doméstico ha sido pre-ocupación de los movimientos feministas desde hace más de dos décadas.

En un principio se hablaba de mujeres golpeadas para enfatizar el componente de género y la violencia que sufrían precisamente las mujeres. Después se incluyeron, en la propia definición, formas de violencia emocional; se habló entonces de mujeres maltratadas, para dejar claro que la violencia no se agota con los golpes. El siguiente tránsito, en esta secuencia de nomenclaturas, no fue tan afortunado. Se pasó de “mujeres maltratadas” a “violencia doméstica”. El mérito consiste en aludir al espacio en el que se produce la violencia y subrayar la especificidad de la problemática, es decir, que se produce entre cuatro paredes. La nueva denominación desdibuja el género y, con ello, la relación de poder subyacente. Se ignora la dirección del maltrato.

La modificación realmente perversa fue la alusión al carácter intrafamiliar, pues se borró el género de las personas implicadas, la relación asimétrica de poder entre ellas y el espacio proclive al aislamiento. El acento se coloca en el vínculo de parentesco. De esa denominación al énfasis a la protección de la familia sólo hay un paso. Y en el diseño y puesta en marcha de políticas públicas, ese paso se dio sin titubeos.

Las mujeres tenemos derecho a una vida sin violencia. Ese derecho debe garantizarse de manera específica. En México, con la promulgación de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia se ha avanzado en este sentido: se nombra a las mujeres como sujetos de derecho, se define la misoginia como una conducta dañina para ellas y para la sociedad, se promueve la transversalización de la perspectiva de género y se insiste en la finalidad última de lograr el empoderamiento de las mujeres. Faltan aún dos cuellos de botella. El primero es el traslado de los contenidos de la Ley marco a la norma específica, donde, en aras de un supuesto rigor jurídico, suele invisibilizarse a las mujeres para establecer un enfoque en la familia, donde

además todos sus integrantes son vistos en igualdad de condiciones y se ignora quién maltrata a quién. El segundo obstáculo importante es la resolución del caso concreto. Al diluirse el componente de género, los hombres empiezan a utilizar los espacios originalmente creados para las mujeres y rápidamente se adueñan de ellos. La lógica patriarcal, que naturaliza los pactos entre varones, opera también en la redefinición de estos espacios, sean de atención integral a víctimas o incluso de impartición de justicia.

4. Tipos de violencia

La violencia contra las mujeres en el espacio doméstico tiene distintas manifestaciones, siendo las habitualmente mencionadas la violencia física, emocional o psicológica, sexual, simbólica y económica. ¿Cuáles de éstas estima debieran estar sancionadas legalmente y de qué maneras?

4 Tipos de violencia

JAIME ARAUJO RENTARÍA

Todos los tipos de violencia que se ejercen contra las mujeres en el espacio doméstico deben estar sancionados legalmente, pues, en uno u otro sentido, todos lesionan gravemente aspectos importantes de la vida y el desarrollo personal de las mujeres.

En efecto, por ejemplo, la violencia física deja secuelas importantes en el cuerpo de las mujeres: altera su salud, disminuye considerablemente su calidad de vida, e incluso, puede causar su muerte. De la misma manera, la violencia emocional o psicológica afecta de forma seria su autoestima, su capacidad de relacionarse con su entorno familiar y social, su salud mental y la somete a una situación permanente de angustia y vulnerabilidad. Igualmente, la violencia sexual y simbólica menoscaba su dignidad humana y su integridad personal, cosifican su cuerpo al punto de perder el dominio sobre él en todos los ámbitos, perjudican considerablemente su identidad y exacerban las relaciones de poder. Por otra parte, la violencia económica limita su autonomía personal y la posibilidad de trazar un proyecto de vida de conformidad con sus aspiraciones e impide la satisfacción de sus necesidades básicas.

Resulta contraproducente para superar este flagelo histórico estimar que unos tipos de violencia son más graves que otros, y que sólo los tipos de violencia aparentemente más lesivos ameritan sanción legal. En primer lugar, tal clasificación invisibiliza las terribles consecuencias que se derivan de cada tipo de violencia y la manera en que alteran los diferentes ámbitos de la vida de las mujeres. En esta jerarquía o clasificación es posible que las expresiones de violencia menos visibles, como la violencia simbólica o psicológica –que, como se dijo anteriormente, igualmente causan graves perjuicios–, terminan pareciendo menos importantes y, por tanto, menos merecedoras de sanción legal.

En segundo lugar, impiden ver la violencia contra las mujeres como un todo que, como fenómeno histórico, político y social, parte de una misma causa: la configuración y desarrollo de la cultura patriarcal. Aunque la violencia contra las mujeres adquiere diferentes connotaciones que permiten hacer clasificaciones teóricas de ésta, en la práctica todos los tipos de violencia son el resultado de las condiciones de dominación y sujeción a las que han sido sometidas las mujeres.

El tratamiento de la violencia contra las mujeres como un todo permite dar soluciones estructurales a este problema y no sólo proporcionar correctivos parciales que terminan por desconocer que en la práctica todos los tipos de violencia se entretajan y hacen parte de una única compleja situación de agresión.

4 Tipos de violencia

HAYDÉE BIRGIN

a. La violencia no debe circunscribirse al ámbito doméstico, sino a las relaciones interpersonales (parejas no convivientes, noviazgos, etc.).

En caso de que la violencia física produzca lesiones graves o gravísimas debe estar tipificada en el Código Penal. Tratándose de lesiones de carácter leve, la violencia debe estar contemplada tanto en la justicia penal como en la civil de familia, y la víctima debe poder optar entre recurrir a una u otra instancia.

- b. La violencia emocional o psicológica debe estar definida en la ley de violencia con competencia en los tribunales de familia.
- c. La violencia sexual (violación o abuso) debe estar contemplada en el Código Penal, incluyéndose aquella que es cometida por el marido, dado que hay doctrina que interpreta que no hay violación cuando media relación conyugal debido a la obligación de mantener relaciones sexuales o “débito conyugal”.
- d. La llamada violencia “simbólica” no puede ser regulada legalmente. Esta materia debe estar reservada a las políticas públicas (comunicacional, educativa, etc.).
- e. La violencia económica forma parte de la legislación civil, ya que el Código Civil establece medidas precautorias de carácter urgente para conservar el patrimonio en caso de conflicto. La violencia patrimonial podría ser incluida en la ley de violencia con competencia en los tribunales de familia, pero limitada a instrumentos de trabajo y documentación. La apertura en términos amplios al tema patrimonial puede implicar un retardo en las medidas de resolución inmediata que se solicitan a los jueces en los casos de violencia física y psicológica, como la exclusión del hogar o el reintegro al mismo, pues los conflictos patrimoniales requieren la acreditación de un mínimo de prueba.

4 Tipos de violencia

JACQUELINE PITANGUY

En todos los países de América Latina, los Códigos Penales y Civiles sancionan una serie de actos como ofender, humillar, calumniar, impedir la libertad ambulatoria, retener o destruir objetos y documentos personales, retener o destruir patrimonio de otros, amenazar, agredir física y psicológicamente, agredir sexualmente y cometer homicidio.

Sin embargo, cuando estos mismos comportamientos criminales ocurren en el espacio de las relaciones domésticas entre hombres y mujeres, se aplica otra lógica. Con frecuencia, la sociedad no los reconoce como crímenes y las denuncias de éstos no tienen acogida en instituciones de seguridad y justicia.

Una legislación específica de violencia contra la mujer en el espacio doméstico debería ser sancionada con la misma lógica y fuerza de la que se produce fuera del ámbito privado. Además, debieran contemplarse todas las formas de violencia y considerar las relaciones de proximidad y convivencia como un agravante, el cual, además, aumenta la vulnerabilidad de las víctimas, la cuales requerirán medidas especiales de protección frente al agresor.

La ley Maria da Penha (11.340/06) procura responder a las múltiples formas de violencia, tales como la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual y la violencia patrimonial. Esta ley debe su nombre a Maria da Penha, cuyo caso fue resuelto en el año 2001 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión estableció la responsabilidad internacional de Brasil por el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la integridad

personal de la señora da Penha, quien por años fue víctima de violencia por parte de su marido¹¹. En el diseño de esta normativa fue muy importante la participación de organizaciones no gubernamentales, entre ellas CEPIA¹².

4 Tipos de violencia

MARTA TORRES FALCÓN

La violencia contra las mujeres se expresa de formas muy diversas y en distintos espacios. En una relación de pareja, la manifestación más clara y flagrante es la que se dirige al cuerpo –desde un empujón hasta el asesinato, pasando por una amplia gama de conductas– y que, como se sabe, es cíclica y progresiva. La violencia física debe sancionarse penalmente, y el vínculo de confianza que existe entre la pareja debe considerarse como un agravante.

El maltrato psicológico o emocional es difícil incluso de definir e identificar, precisamente porque se produce en la esfera de la subjetividad. Lo que ofende, molesta y hiere varía significativamente para cada mujer. Por sus características y las dificultades de prueba que implica, ha sido inútil su penalización. Tendría que ubicarse con claridad en las normas civiles o familiares y dar un peso específico al dicho de la mujer.

La violencia sexual en una relación de pareja adquiere una dimensión casi inaprensible. Si la sexualidad se convierte en un sitio de negociación –como refieren mujeres y hombres en los espacios terapéuticos– es muy difícil identificar el momento en que se cruza la línea hacia un comportamiento no deseado. Paralelamente, si hay violencia física, es irrelevante que el “no” de la mujer sea débil. Aun con las dificultades que presenta, la violencia sexual debe estar sancionada en las normas penales y, al igual que en la penalización de la violencia física, la conducta debe agravarse si existe una relación de pareja (Vg., en el caso mexicano se penaliza la violación en el matrimonio, pero se persigue por querrela).

La violencia económica ha sido escasamente regulada. Debe estar tanto en la legislación penal (si se configura fraude o abuso de confianza) como en la civil (para promover la reparación del daño). Cuando la pareja se casó por sociedad conyugal, es muy difícil identificar esta forma de violencia, pero el precepto legal debe mantenerse.

Todas las formas de violencia deben ser causales de divorcio. Es más, el divorcio debería regularse como un acto totalmente voluntario. Si para casarse se necesita la expresión clara del consentimiento, para divorciarse, eso tendría que ser suficiente. Así podría pasarse de inmediato a la disolución de la sociedad conyugal (si la hubiere) y a proveer lo necesario sobre la situación de las hijas e hijos. La regulación del divorcio sin necesidad de probar el mal comportamiento del otro/a pone el énfasis en la voluntad individual y no en una supuesta protección a la familia.

En síntesis, la violencia física, sexual y algunas formas de violencia económica deben estar en la legislación penal, agravadas por el vínculo de confianza. La violencia emocional debe estar sólo en la legislación civil.

¹¹ El caso Maria da Penha trata sobre la violencia ejercida con la señora da Penha por su marido, quien, tras años de abuso y en un intento de asesinarla, la dejó parapléjica. La Comisión estableció la responsabilidad del Estado de Brasil por el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal de Maria da Penha. Informe N° 54/01. Caso 12.05. Maria da Penha Maia Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2001.

¹² <http://www.cepia.org.br/default.asp>

5. Relaciones entre víctima y agresor

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida como una manifestación de la condición de sumisión en la que éstas se encuentran, ya sea que esta se ejerza en el espacio doméstico o fuera de éste. ¿Cree usted que cuando la violencia proviene de una persona con estrechos vínculos emocionales con la agredida, la condición de sumisión toma otra dimensión que debe reflejarse en la respuesta estatal?

5 Relaciones entre víctima y agresor

JAIME ARAUJO RENTARÍA

Es claro que cuando la violencia contra la mujer proviene de una persona con estrechos vínculos toma otra dimensión, pues la condición de sumisión se acentúa y se hace más lesiva para los derechos de la víctima.

En efecto, los vínculos emocionales son un factor que intensifica la situación de vulnerabilidad de la mujer agredida, pues en la mayoría de los casos la posible pérdida, fractura o deterioro de la relación afectiva aumenta el miedo a denunciar al agresor y refuerza las condiciones que generan la violencia de la cual es víctima. Así, por ejemplo, situaciones como la dependencia económica de los hijos o de la pareja, las relaciones de poder que tienen lugar en el vínculo conyugal, de convivencia o de confianza, o la limitación en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, se convierten en el nicho de reproducción de las causas que dan origen a la violencia económica, física sexual y psicológica. Además, permiten que las condiciones de sumisión se mantengan y se institucionalicen en el espacio privado o doméstico.

En este sentido, los estrechos vínculos emocionales entre la agredida y su agresor se convierten en un medio utilizado por éste para garantizar la fácil sujeción de la víctima, la perpetuación de su poder sobre ella y la permanencia de las relaciones de dominación. De esta manera, las relaciones afectivas parecen constituir un factor que eventualmente puede llevar a la configuración de una situación de impunidad debido a la ausencia de denuncia. Incluso, puede considerarse que los vínculos emocionales refuerzan las condiciones que reproducen la violencia en el espacio privado y obstaculizan la intervención de las autoridades.

En atención a lo anterior, la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres en el espacio privado deber ser diferente a la respuesta estatal frente a la violencia que ocurre en el espacio público. De hecho, la violencia contra las mujeres ejercida por una persona con vínculos afectivos debe constituir una causal de agravación punitiva, ya que dicho vínculo las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad e indefensión.

Así las cosas, aunque la sanción legal no debe ser la única respuesta del Estado frente a la violencia contra la mujer, los vínculos entre el agresor y la agredida deben ser valorados y sopesados por el legislador y las autoridades para determinar las medidas correspondientes, a fin de garantizar el resarcimiento de los daños, el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho a la no repetición.

5 Relaciones entre víctima y agresor

HAYDÉE BIRGIN

Por la cantidad de interrelaciones en juego, la violencia entre personas con vínculos afectivos es uno de los temas más complejos a dilucidar. Sin embargo, las causas de este tipo de violencia no difieren de otras formas: siempre es una relación de poder que intenta doblegar la voluntad del otro para obtener algo que el agresor quiere.

La perspectiva de género tiende a analizar la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres como algo distinto del resto de comportamientos violentos. Las causas que explican la violencia contra las mujeres en la familia no son esencialmente distintas de los factores explicativos del resto de actos violentos en la sociedad, o dirigidos a otros miembros de la familia. La violencia contra las mujeres se produce como expresión de los conflictos en torno a cuestiones de poder y recursos, y de aceptación de la violencia como forma de solventar conflictos que suceden en una microinstitución como la familia. Los motivos por los cuales un hombre golpea a una mujer son básicamente idénticos a los que sirven para explicar por qué la gente recurre a la violencia, esto es, para influir o controlar el comportamiento de alguien; para castigar o vengar una injusticia o para construir o proteger la imagen.

5 Relaciones entre víctima y agresor

JACQUELINE PITANGUY

Los sentimientos de amor, pasión, desilusión, rabia, odio que impregnan las relaciones humanas son vivenciados de forma exponencial en las relaciones de pareja. Por tanto, la respuesta del Estado debería considerar el carácter exponencial del peligro derivado de sentimientos negativos en este tipo de relaciones. Mientras las desilusiones, separaciones y discusiones hacen parte de todas las relaciones, el componente de violencia demarca un universo particular de agresores y víctimas, sujetos a la interferencia de instancias públicas de seguridad y justicia.

Cuando una mujer establece una relación con un hombre, lo hace porque espera encontrar placer, cariño, complicidad y amistad y, si se coloca como la parte más frágil y carente, tradicionalmente adscrita a la mujer, es porque espera también encontrar protección. Estas expectativas aumentan su vulnerabilidad. Cuando un hombre tiene expectativas apoyadas en las ideas de dominio y propiedad, suele tornarse en un agresor extremadamente peligroso, porque considera su comportamiento legítimo y ajeno a cualquier forma de punición.

Las estadísticas demuestran que mientras la mayor parte de las agresiones sufridas por hombres provienen de desconocidos y ocurren en la calle, para las mujeres el patrón es inverso: son agredidas sobre todo por conocidos y en su propia casa. Por este motivo se hace la afirmación “el hogar suele ser peligroso para las mujeres”.

Otra característica sumamente importante a ser considerada en la respuesta del Estado, es que esta es una violencia de repetición; ella es parte de un patrón perverso de relacionamiento y, como tal, tiene continuidad. Además, la proximidad de la víctima del agresor, tanto física como emocional, es también un severo agravante que demanda medidas de protección específicas.

En Brasil la ley 11.40/06 ha considerado las siguientes medidas de protección: (a) en la etapa policial, el alejamiento del agresor del hogar, la prohibición de acercarse de la víctima, la garantía de protección a la víctima incluso para que retire sus pertenencias y su referencia a un centro de salud si es necesario; (b) en la etapa judicial, la ley contempla la creación de juzgados especiales de violencia doméstica y familiar.

5 Relaciones entre víctima y agresor

MARTA TORRES FALCÓN

El aspecto más importante de la violencia doméstica contra las mujeres es precisamente el vínculo afectivo –incluso amoroso y erótico– que tienen con los agresores. Se trata, además, de una relación en cierta forma estable –no es un encuentro aislado– y los lazos entre ambos se van redefiniendo en la interacción cotidiana. En otras pala-

bras, la posición que ocupa cada quien se fortalece y reestructura después de cada episodio de violencia.

El vínculo afectivo se traduce, para los hombres, en ejercicio de poder (a veces muy sutil y a veces muy burdo), control de los actos de ella, manipulación, chantaje y abuso. Para las mujeres, de manera correlativa, ese mismo vínculo se expresa como ánimo de agradar, creencia en que su amor puede transformar al hombre amado, seducción, manipulación, chantaje y diversas formas de sumisión. El ejercicio de control y abuso por parte de los hombres es algo naturalizado tanto por ellos como por las propias mujeres. Ambos han aprendido a ver las disparidades de poder como algo natural y la violencia como inevitable.

La respuesta estatal debe considerar la particularidad de la relación y diseñar las políticas públicas funcionales a ésta. Las normas legales, específicamente las penales, deben ser una herramienta para la solución del conflicto. Para que las mujeres puedan hacer uso de ella es necesario que tengan claridad sobre lo que quieren y la información adecuada para poder lograrlo. Precisamente en virtud del vínculo afectivo, muchas mujeres manifiestan que no desean que el agresor sea castigado; sólo quieren que deje de ejercer violencia. No lo quieren en la cárcel, sino en la casa, pero con un comportamiento amable.

La respuesta estatal debe entonces procurar que las mujeres tengan acceso real a los espacios de reflexión y ayuda psicológica que les permitan entender la dinámica de la violencia y las posibles opciones para su solución. Esto debe ser siempre el paso previo al inicio de cualquier proceso legal. Además, el Estado debe proveer lugares seguros para las mujeres y sus hijas e hijos. Los refugios no solamente permiten un sitio físico donde ellas sepan que no serán golpeadas, sino también un lugar propicio para la reflexión y el análisis de su situación real.

Hasta ahora, la penalización de la violencia ha sido poco efectiva, no por la norma en sí, sino porque cuando las mujeres acceden a la justicia no están en condiciones de decidir. Específicamente, no saben qué acciones legales pueden tomar ni cuáles serán las consecuencias. Por ello, primero tienen que fortalecerse y después exigir sus derechos. Este ejercicio es parte del plan de seguridad que las mujeres deben construir para salir efectivamente de la relación de violencia. En otras palabras, la respuesta del Estado no puede limitarse al ámbito de la legalidad, precisamente porque elude aspectos fundamentales de la interacción entre víctima y agresor.

6. Deficiencias estructurales e impunidad

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de la violencia en las Américas es claro en indicar que existe un factor de impunidad respecto de la violencia doméstica contra las mujeres. A su juicio, ¿cuáles son las causas de este fenómeno? ¿Qué transformaciones institucionales y de otro tipo estima deben realizarse para garantizar un acceso efectivo y eficaz a los sistemas de justicia?

6 Deficiencias estructurales e impunidad

JAIME ARAUJO RENTARÍA

Esta problemática obedece a que las mujeres están sometidas a una violencia silenciosa y oculta al interior de sus hogares, que protagonizan en sus diferentes roles, como madres, hijas, hermanas, esposas, compañeras. Las secuelas de la violencia generan daños irreversibles para la vida de las mujeres –no solo dentro de su núcleo familiar, sino dentro de la sociedad–, pues son los propios miembros de su familia los victimarios. Y es que la violencia en el ámbito doméstico se evidencia de diversas formas, todas de igual intensidad, ya

sea violencia sexual, verbal, psicológica, física o económica. La relación afectiva o económica que las une con sus victimarios dificulta la denuncia de las agresiones puesto que, la mayoría de las veces, se priorizan los lazos familiares de ellas o sus hijos o las necesidades materiales del hogar que ellas no pueden solventar.

Otro factor que obstaculiza el acceso de estas mujeres a la administración de justicia es la falta de conocimiento que éstas tienen de sus derechos (Vg., Derechos sexuales y reproductivos).

Resulta urgente tomar medidas en el mediano y largo plazo, de sensibilización, educación y políticas públicas dirigidas, entre otras, a fomentar la denuncia de prácticas discriminatorias y de la violencia contra las mujeres, con el objeto de generar un cambio cultural que ayude a solucionar el problema estructuralmente.

6 Deficiencias estructurales e impunidad

HAYDÉE BIRGIN

Las causas de la impunidad en la violencia doméstica contra las mujeres residen en: a) un sistema judicial ineficiente con procesos largos, con lo cual no hay sentencias justas en el momento oportuno; b) déficit en el acceso a la justicia para las personas de escasos recursos, no pudiendo contar con asistencia letrada durante todo el proceso judicial; c) ausencia de políticas públicas que garanticen a las mujeres de escasos recursos afrontar los gastos de viáticos, del cuidado de los niños, de pérdida del día de trabajo etc., que se ocasionan durante todo el proceso¹³.

6 Deficiencias estructurales e impunidad

JACQUELINE PITANGUY

Los factores que contribuyen a la impunidad han sido mencionados en las respuestas de las preguntas anteriores. Sin embargo, entre estos destaca la presencia, aún reciente, de leyes claramente discriminatorias contra la mujer, particularmente en el ámbito de la familia: en los Códigos Civiles la posición de jefe de la sociedad conyugal del hombre ha contribuido fuertemente a identificar la condición de jefe de familia con la propiedad de la esposa. Esta perspectiva de un hombre propietario alcanza también las relaciones de pareja fuera del matrimonio, y tiene sus raíces en controles seculares ejercidos por el hombre sobre la mujer, particularmente sobre su sexualidad, para lo cual ha contribuido fuertemente la Iglesia Católica.

No solo las leyes suelen ser injustas y discriminatorias, sino que también su aplicación es permeada por variables que interfieren en su interpretación. La impunidad de los crímenes contra la mujer es el resultado de una combinación perversa de factores culturales que indirectamente legitiman este tipo de violencia, o la ven como secundaria: la legislación ineficiente y la morosidad generalizada en la reacción de la policía y la justicia, agravada por la baja prioridad atribuida a estos tipos de crímenes. Si las mujeres son aún vistas en la sociedad como ciudadanas de segunda categoría, los crímenes contra ellas también son vistos como crímenes de segunda categoría, particularmente los cometidos por hombres que, en función de lazos de intimidad, se atribuyen derechos de propiedad.

¹³ LARRAURI, E. La Mujer ante el Derecho Penal. [en línea] Dossier Género, Discurso Jurídico y Administración de Justicia Penal. Nro. 77 - 22 de diciembre 2008 <<http://www.pensamientopenal.com.ar/dossier/capitulo2.htm>>

Si el factor de impunidad de este tipo de crimen deriva de la combinación de diversas variables, la respuesta del Estado también debe contemplar las múltiples dimensiones de este fenómeno. Entre las iniciativas necesarias, para enfrentar la impunidad, destacan:

- Poder Legislativo: elaboración de leyes que traten específicamente la violencia contra las mujeres.
- Poder Ejecutivo: la creación (a) de instancias policiales específicas como comisarías especiales donde este tipo de crimen sea reconocido como tal, que investiguen con rapidez y competencia y que puedan obtener los elementos necesarios para que el Ministerio Público pueda iniciar la acción penal que posteriormente resolverán las instituciones de justicia. (b) la creación de refugios y otras formas de apoyo y protección de las víctimas.
- Poder Judicial: creación de juzgados especiales para este tipo de crímenes.

Otro tipo de respuesta frente a la impunidad es generar un cambio cultural en la visión del rol de las mujeres en la sociedad, en los patrones de comportamiento entre hombres y mujeres en las relaciones amorosas, en la familia y en el trabajo. Este cambio debe impactar especialmente a las mujeres, quienes por su baja autoestima tienen dificultades para denunciar a sus agresores y superar el rol de víctima. En esta tarea los medios de comunicación social pueden desempeñar un rol crucial, particularmente la radio y la televisión. El Estado puede trabajar, en articulación con ONGs y universidades, en la sensibilización y capacitación en derechos humanos de las mujeres –incluso derechos sexuales y reproductivos– de sectores estratégicos como la policía, la judicatura, los promotores y los defensores. Con frecuencia estos profesionales no conocen los instrumentos internacionales de derechos humanos y se resisten a aplicar los principios que de estos emanan.

6 Deficiencias estructurales e impunidad

MARTA TORRES FALCÓN

Las instituciones de justicia han funcionado de manera aislada. No se han desarrollado políticas integrales de atención de la violencia.

Además, tales políticas están aún atravesadas por una ideología que sigue dando preeminencia a lo masculino y que minimiza las consecuencias de la violencia contra las mujeres. En el imaginario social, perviven ideas que culpan, en mayor o menor grado, a las víctimas, justifican cierta violencia como inevitable o por lo menos tolerable y, en síntesis, ven el problema como irresoluble.

La desarticulación de las políticas públicas se refleja en el intento de atacar la parte más visible de la problemática, sin poner atención a lo que hay en el fondo: una profunda desigualdad. Mientras esa desigualdad no sea despojada del manto de naturalidad que la cubre –podría decirse que la ciñe– será muy difícil disminuir las cifras sobre violencia de género, porque las mujeres seguirán siendo las víctimas socialmente aceptadas –es más, construidas– para desahogar la hostilidad masculina.

Para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en el hogar conviene recordar que ese hogar está inserto y es reflejo de una estructura más amplia. No son compartimientos estancos. En la familia se reproducen las asimetrías de poder de las otras esferas; por ello se considera que hay un jefe del hogar (varón adulto) que tiene la potestad de ordenar y hacerse obedecer. Esa visión tiene que modificarse radicalmente para poder eliminar el maltrato.

Una política pública contra la violencia tendría que empezar por diseñar una política de igualdad macroestructural. Las siguientes son algunas acciones impostergables.

- Incorporar mujeres en puestos de decisión en los tres poderes y en los tres niveles de gobierno.
- Poner en práctica acciones afirmativas, de preferencia en la modalidad de asientos reservados, en los Congresos (federales y locales), el Poder Judicial y el gabinete del Ejecutivo. Estas acciones dejan de ser necesarias sólo cuando se logra la paridad.
- Incorporar mujeres y hombres en todas las áreas y jerarquías de servicio público.
- Corregir la disparidad en los ingresos y eliminar “techos de cristal”.
- Eliminar estereotipos de género en los medios y en los libros escolares.
- Regular el matrimonio y el divorcio con énfasis en la voluntad individual.
- Difundir los derechos de las mujeres y los mecanismos de garantía y exigibilidad.
- Diseñar procesos judiciales accesibles, gratuitos y rápidos.

En síntesis, hay que recuperar las recomendaciones de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará de una manera integral y articulada. Sólo así será posible avanzar en la construcción de la equidad entre los géneros y desterrar la violencia.

